

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 1 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales remitidas en medio digital, y en lo que interesa a la alzada, se observa que por auto de fecha 25 de agosto de 2021, esta Sala Unitaria dispuso, entre otras cosas, *"DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el asunto de la referencia a partir de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, inclusive. La actuación anterior a la mencionada sentencia conserva validez"*, decisión que fue confirmada en recurso de súplica mediante proveído del 03 de noviembre de 2021.

1.1. El **27 de agosto de 2021**, el Juzgado profirió auto de obediencia, y emitió los ordenamientos de rigor en aras de subsanar las anomalías enrostradas por esta Sala, concretamente lo atinente a la integración del contradictorio, **proveído que posteriormente se dejó SIN EFECTO por medio del auto de fecha 31 de agosto de 2021**, toda vez que para esa data la decisión del superior no se encontraba en firme, y posteriormente, se emitió la providencia del 26 de enero de 2022 <sup>1</sup>, en similar sentido que el calendado el 27 de agosto del año pasado.

1.2. Entre tanto se realizaban las gestiones para acatar lo ordenado por el despacho en el último auto, el 4 de marzo de 2022 la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, la cual fue rechazada mediante proveído del **24 de marzo de 2022** por no haber subsanado los defectos de los que aquella adolecía, mismo auto en el que se concedió al extremo activo el término de 30 días, contados desde el siguiente día hábil a su notificación por estado, para que acreditara el cumplimiento de las órdenes contenidas en los

---

<sup>1</sup> Auto contra el cual se formuló reposición, la que fue denegada mediante proveído del 2 de marzo de 2022, donde además se dispuso: *"TÉNGASE en cuenta que, según lo manifestó la parte demandante, desconoce la existencia de herederos determinados de la causante SANDRA ESCOBAR ROJAS y como consecuencia, continúese la integración del contradictorio en este proceso, con sus herederos indeterminados como se dispuso en el auto objeto del recurso"*.

numerales “segundo, quinto y sexto” del auto calendarado el **27 de agosto de 2021**, so pena de declarar el desistimiento tácito.

1.3. El 30 de marzo de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión, pero solo en lo que respecta al rechazo de la reforma de la demanda, recurso que fue concedido en efecto SUSPENSIVO mediante proveído del 31 de marzo de 2022; alzada que fue resuelta por esta Corporación el 9 de junio de 2022, confirmando la determinación atacada.

1.4. Hallándose las comentadas diligencias aun el Tribunal, el 13 de junio de 2022 la parte demandada presentó solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, por no haber cumplido su contraparte con la carga impuesta por el despacho relativa a la integración del contradictorio.

2. EL AUTO APELADO. El *a quo* dispuso obedecer lo resuelto por esta Sala Unitaria en auto del 9 de junio de 2022 - que confirmó el rechazo de la reforma de la demanda-, y además, resolvió **negar el desistimiento tácito** solicitado por el extremo pasivo, tras considerar que la alzada incoada en contra del proveído del 24 de marzo de 2022, se otorgó en el efecto suspensivo, por lo que la competencia del despacho se suspendió desde la ejecutoria del auto que la concedió hasta la notificación de la providencia de obediencia a lo resuelto por el superior, al tenor de lo consagrado en el núm. 1º del art. 323 de la Codificación Adjetiva, por lo que *“no ha transcurrido el tiempo que la Ley le otorga al demandante para que asuma la carga procesal que le corresponde.”*

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado en subsidio del de reposición por el apoderado de la demandada, argumentando que la providencia del 24 de marzo de 2022 contenía dos decisiones diferentes: la primera el rechazo de la reforma de la demanda, la cual *“por naturaleza es apelable”*; y la segunda, *“relativa al requerimiento que se hace a la parte demandante para que cumpla con una carga procesal, por su naturaleza no es apelable y no puede convertirse en apelable por estar contenida dentro del auto mencionado”*, en razón de que son normas de orden público, por lo que cobró firmeza luego de los 3 días siguientes a su notificación, y en ese sentido, *“se debe decretar el desistimiento tácito de este asunto”*.

4. La parte demandante guardó silencio dentro del término de traslado del recurso.

5. El a quo negó la reposición mediante auto del 13 de julio de 2022 <sup>2</sup>, y concedió la apelación incoada en forma subsidiaria en el efecto devolutivo.

### CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación del funcionario de primer grado de negar la solicitud de desistimiento tácito elevada por el extremo pasivo, se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para en su lugar acceder a lo deprecado por el recurrente.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, se efectuará el análisis a partir de la premisa jurídica que contempla la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, esto es el artículo 317 del C.G.P., que textualmente prescribe:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la*

---

<sup>2</sup> Señalando que conforme al núm. 1º del art. 323 del C.G.P., y citando las palabras del tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, al otorgarse la alzada en efecto suspensivo, la competencia el Juez de instancia, se suspende, salvo lo relativo a medidas cautelares y prestaciones alimentarias, lo que significa que *“ni el juez ni las partes pueden actuar en el caso en concreto, a partir de que se pierde la competencia de forma temporal para continuar adelantando el proceso”* hasta que se notifique el auto de obediencia al superior, por lo que *“mal puede considerar el censor que la parte demandante debió, dentro del tiempo que se adelantaba el trámite del recurso de reposición, asumir la carga que se le impuso 24 de marzo de 2022, porque el Juzgado no podía adelantar actuación alguna, al no poder actuar en el asunto, así tenga el mismo en sus registros de forma virtual”*.

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..." (Resalto agregado intencional)

3.1. De la lectura de la disposición en comento, se desprende que el desistimiento tácito opera en dos eventos: el primero, por **"la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite"**<sup>3</sup> por razón exclusiva de ésta, y el segundo, por la cesación de la actuación durante un año (o dos años habiéndose proferido sentencia a favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin necesidad de requerimiento previo.

Lo anterior, advirtiendo en todo caso, que de acuerdo con el literal c) del mismo ordinal 2º, **"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"**.

3.2. En cuando a los presupuestos del numeral 1º de la aludida norma, la jurisprudencia enseña:

*"«En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo...»"*<sup>4</sup>.

4. Igualmente, teniendo en cuenta los reparos del recurrente respecto a la interpretación del funcionario de primer nivel sobre la "suspensión" de su competencia para verificar el cumplimiento del requerimiento realizado en

---

<sup>3</sup> CSJ STC1150-2021, 12 de febrero de 2021, rad. No. 68001-22-13-000-2020-00261-02 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

<sup>4</sup> Ibidem 3.

el ordinal segundo del auto proferido el 24 de marzo de 2022, memórese lo previsto en el artículo 323 del Estatuto Procesal, que en lo pertinente consagra a saber:

*“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:*

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*(...)*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

*(...)*

***Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, LAS DEMÁS SE CUMPLIRÁN, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.** Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.*

*...” (Resaltado agregado por la Sala).*

5. En el caso bajo estudio, y retomando los antecedentes reseñados en acápite anterior, se tiene, que en el numeral primero del proveído del 24 de marzo de 2022 se dispuso el rechazo de la reforma de la demanda - determinación que fue apelada-, y en el segundo ordinal, se concedió el término de 30 días a la parte actora para acreditar el cumplimiento de las órdenes contenidas en el auto del **27 de agosto de 2021**, so pena de decretar el desistimiento tácito.

5.1. De conformidad con lo previsto en el párrafo destacado del artículo 323 que se acaba de citar, puede concluirse sin mayor dubitación, que la apelación interpuesta contra el numeral primero del comentado proveído, en principio, no suspendía el cumplimiento del requerimiento realizado en el ordinal segundo, en tanto no era consecuencia del rechazo de la reforma dispuesta en el primer numeral, y no fue atacado mediante recurso alguno. De ahí, que desde dicha perspectiva se muestra más acertada la hermenéutica propuesta por el recurrente que la del *a quo* por apartarse esta última del contenido del referido precepto.

5.2. No obstante el comentado sesgo interpretativo del juzgador de primer nivel, lo que no puede perderse de vista, es que de cara al específico requerimiento que se hiciera con fines de desistimiento tácito, **el funcionario impuso a la parte demandante el deber de cumplir con una obligación contenida en una providencia que se dejó sin efectos, por lo que mal podía enrostrarle al extremo activo la inobservancia de una orden que perdió vigencia, y acceder en virtud de ello al desistimiento tácito cuyo decreto depreca el aquí recurrente** <sup>5</sup>.

5.3. Recuérdense, que por la naturaleza sancionatoria que reviste el desistimiento tácito, la Corte ha sido enfática en señalar que la aplicación de tal figura:

***“No puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.***

***Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)”** <sup>6</sup>. (Resaltado fuera del texto)

6. Ante ese escenario, si bien es cierto que el cumplimiento del plurimencionado requerimiento no se vio suspendido por la alzada de la que fue objeto el numeral primero del auto que lo contenía, dada la imprecisión en la que incurrió el despacho en la orden dirigida a la parte actora, de todos modos resulta acertada la negativa frente a la petición de desistimiento táctica elevada por la pasiva, y, por consiguiente, se confirmará la decisión apelada, pero por las expresas razones aquí consignadas.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado (núm. 8 art. 365 C.G.P.)

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

---

<sup>5</sup> Véase nuevamente numeral 1.1. del acápite de antecedentes.

<sup>6</sup> CSJ STC19013-2017, 15 nov. 2017, rad. No. 19001-22-13-000-2017-00208-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

APCM/AB.